

General Roca, 02 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**A.M.J. C/ C.M.W. Y S.C.S.M.D.S.G. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" Expediente N° **RO-02448-JP-2025**, puestas a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/11/2025, se presenta **A.M.J.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Fontana e inicia el presente Beneficio de Litigar sin Gastos, en adelante BLSG, solicitando entre otras cuestiones que se cite a la actora a efectos de ratificar el poder acompañado en el escrito de demanda, en los términos del art. 43 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en adelante CPCyC RN.

En fecha 19/11/2025, se tiene por iniciado el beneficio y se rechaza la petición formulada respecto a la ratificación del poder especial acompañado.

En fecha 20/11/2025, la Dra. Fontana presenta revocatoria con apelación en subsidio ante la negativa de citar a **A.M.J.** para ratificar el poder firmado.

En fecha 28/11/2025, pasan los presentes a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Estando en condiciones de resolver y a efectos de un correcto abordaje jurídico, comenzaremos con el análisis del recurso de reposición, para luego continuar con la apelación en subsidio.

I. En primer lugar, debemos decir que la actora al plantear el recurso de reposición, específicamente dice; "El nuevo código procesal establece en el artículo 43 que "cuando el objeto no se vincule a bienes registrables .." Una interpretación literal y acotada, permitiría arribar a la conclusión de la providencia cuestionada, pero tal no ha sido el espíritu del legislador y el criterio de la jurisdicción de primera instancia; ya que la norma procesal se ha fundado y construido en función de la normativa del Código Civil que exige la forma de escritura pública para los actos que requieren tal forma para su transmisión, lo que excluye a los automotores".

Luego, continua diciendo "...en el proceso principal al cual se vincula el beneficio expte nro RO-02554-C-2025 "A.M.J. C/ C.M.W. Y S.C.S.M.D.S.G. S/ SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS" se ha admitido el poder por instrumento privado con ratificación, lo que impone revocar lo decidido. Pues si el poder es admitido en el proceso principal, también debe serlo en el beneficio de litigar iniciado.".

Para finalizar, cita doctrina al respecto.

Dicho todo esto, sin perjuicio de entender que, tal como tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia, la primer regla de interpretación normativa debe ser la literalidad, a efectos de garantizar la celeridad del presente Beneficio de Litigar Sin Gastos, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, dejando sin efecto la parte pertinente de la resolución de fecha 19/11/2025 y citar a **A.M.J.**, para que ratifique el Poder Especial otorgado a favor de la Dra. Laura Fontana.

Asimismo, se hace saber que la ratificación de dicho Poder Especial ante este Juzgado de Paz, es solo a los efectos del presente Beneficio de Litigar Sin Gastos.

Por último, se autoriza expresamente a la Secretaría Letrada de este Juzgado de Paz para que fije y realice la audiencia de ratificación mencionada, conforme art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

II. Atento la revocatoria resuelta precedentemente, no se concede la apelación en subsidio ya que deviene abstracta.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Hacer lugar al recurso de reposición planteado por **A.M.J.**.
2. No conceder recurso de apelación en subsidio.
3. Cítese a **A.M.J.**, a efectos de ratificar ante la Secretaría Letrada de este Juzgado de Paz el Poder Especial acompañado.
4. Autorícese a la Secretaría Letrada de este Juzgado de Paz a fijar y realizar la audiencia mencionada.
5. Sin costas, atento a no mediar contradicción.
6. La presente se notifica conforme arts. 120 CPCyC RN.

Rodrigo Benítez

Juez de Paz